

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. CON MOTIVO DE LA ACTUACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “BESS MAS FIGUERES 1” DE 100 MW.

(CFT/DE/142/24)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel García Castillejo

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

Vista la solicitud de SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-Distribución Redes Digitales S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la

PÚBLICA

representación legal de la sociedad SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad E-Distribución Redes Digitales S.L.U., con motivo de la comunicación dada a la solicitud de acceso y conexión de su instalación de almacenamiento de energía denominada “BESS MAS FIGUERES 1”, con una potencia de 100 MW y con acceso solicitado en la SET MAS FIGUERES 110 kV.

La sociedad SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. (en adelante SVV), indica que, con fecha 23 de abril de 2024, la distribuidora E-Distribución Redes Digitales S.L.U. remitió comunicación mediante la cual indicaba al promotor la situación de concurso de capacidad del nudo de la red de transporte de afección mayoritaria, MAS FIGUERES 220 kV, ofreciéndose dos alternativas para la solicitud de acceso y conexión cursada, bien el desistimiento con recuperación de garantías, bien la suspensión de la tramitación hasta la resolución del futuro concurso de capacidad en el nudo de afección, todo ello motivado por la suspensión de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) a los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución subyacente.

SVV expone los siguientes hechos:

- Que SVV presentó el 9 de agosto de 2023 ante E-Distribución Redes Digitales S.L.U. (en adelante E-Distribución), la correspondiente solicitud de permisos de acceso y conexión en la SET MAS FIGUERES de 110 kV para el desarrollo de una instalación de almacenamiento en modalidad "stand alone" de 100 MW denominada “BESS MAS FIGUERES 1”.
- Que el 27 de octubre de 2023 recibió comunicación de E-Distribución fechada el día 23 del mismo mes, mediante la cual se le denegaba la solicitud formulada por ausencia total de capacidad de acceso en el nudo solicitado, indicando la sociedad distribuidora que la capacidad disponible en el nudo había sido agotada por solicitudes previas con mejor orden de prelación que la presentada por SVV, indicando específicamente que la última solicitud en obtener capacidad contaba con una fecha en el orden de prelación de 18 de septiembre de 2023, esto es, una fecha posterior a la presentada por SVV. Frente a dicha comunicación SVV presentó solicitud de procedimiento de conflicto de acceso ante esta Comisión, y el mismo fue tramitado con número de expediente de referencia CFT/DE/343/23.
- Tras recibir la comunicación de inicio del procedimiento de conflicto CFT/DE/343/23, E-Distribución presentó escrito de alegaciones mediante el cual indicaba que había procedido a anular su comunicación denegatoria de 23 de octubre de 2023 para SVV, y el orden de prelación de solicitudes establecido, por ser ambos erróneos, indicando igualmente que estaban reevaluando todas las solicitudes según su correcto orden de prelación, y en concreto, se estaba realizando el estudio de capacidad para SVV, tanto para generación como para demanda, tras lo cual, y una vez recibido el correspondiente estudio de

PÚBLICA

aceptabilidad por parte de REE, elaboraría la correspondiente propuesta previa, solicitando el archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del mismo. Tras la aceptación por parte de SVV, el procedimiento CFT/DE/343/23 finalizó en fecha 6 de marzo de 2024 mediante Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se declaraba la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto y el archivo de las actuaciones.

- Que, con posterioridad, con fecha 23 de abril de 2024, E-Distribución notifica a SVV la mencionada comunicación mediante la cual indicaba al promotor la situación de concurso de capacidad del nudo de la red de transporte de afección mayoritaria, MAS FIGUERES 220 kV, ofreciéndose dos alternativas para las solicitudes de acceso y conexión cursadas, bien el desistimiento con recuperación de garantías, bien la suspensión de la tramitación hasta la resolución del futuro concurso de capacidad, todo ello motivado por la suspensión de REE a los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución subyacente.

- Que entiende SVV que dicha suspensión comunicada no es conforme a Derecho dado que vacía y deja sin efecto lo determinado durante la tramitación del procedimiento CFT/DE/343/23, con infracción de los artículos 21 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 13 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y del principio de confianza legítima del artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Que, a su juicio, la Resolución de 11 de abril de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte (RSEE de 11 de abril de 2024), entre los cuales se encuentra MAS FIGUERES 220, contravendría frontalmente tanto el principio de plena independencia y exclusivo sometimiento al control parlamentario y judicial de esta Comisión, como la obligación impuesta a toda Administración en el artículo 39.4 de la Ley 39/2015.

- Alega SVV que la debida tutela de la confianza legítima hace de todo punto exigible que la suspensión ahora acordada por REE sea anulada, restableciendo con ello la plena virtualidad y eficacia de lo acordado en la terminación del expediente CFT/DE/343/23.

Tras la exposición de los citados hechos, SVV concluye solicitando:

i) Que se deje sin efecto la comunicación de suspensión de su expediente, ii) se solicite a REE la realización del informe de aceptabilidad y a E-Distribución la culminación de su estudio de capacidad, remitiendo a la promotora la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión, todo ello conforme a la fecha de prelación temporal de su solicitud ante la sociedad distribuidora, el 9 de agosto de 2023, a las 16:31 horas.

PÚBLICA

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento.**

Mediante escritos de 5 de junio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a SVV, E-Distribución y a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en concreto determinada información requerida para el correcto conocimiento del presente caso.

## **TERCERO. Contestación de SVV a la solicitud de información.**

Con fecha 14 de junio de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de SVV en contestación a un requerimiento de información.

En el mismo indica que nunca ha llegado a obtener por parte de E-Distribución traslado de una propuesta previa de acceso y conexión o estudio favorable de la solicitud para su instalación en lo relativo a la red de distribución.

## **CUARTO. Alegaciones de E-Distribución.**

Con fecha 21 de junio de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad E-Distribución, mediante el cual, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Respecto al anterior conflicto de referencia CFT/DE/343/23, se reitera en que E-Distribución anuló su comunicación denegatoria y rectificó la fecha de admisión a trámite de la solicitud, fijándola en el 9 de agosto de 2023, en lugar de 6 de octubre del mismo año, procediendo a un nuevo estudio con escenario de la red de distribución en la fecha de su correcta admisión a trámite. Añade E-Distribución que la finalización de dicho conflicto se produjo antes de que la distribuidora pudiera remitir a SVV una nueva propuesta previa.

- Sobre el estudio de capacidad para la instalación “BESS MAS FIGUERES 1” en la red de distribución, se aporta el resultado del mismo, folios 98 a 102 del expediente administrativo, con un resultado de 100 MW de capacidad disponible en su funcionamiento como exportador de energía, y 0 MW de capacidad en funcionamiento de importador de energía o demanda, con incumplimiento de los criterios tanto en condiciones de disponibilidad total de la red, como en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), con elevados aumentos porcentuales de la saturación posterior de los múltiples elementos afectados, durante una cantidad también elevada de horas al año. El informe indica asimismo que no hay refuerzos posibles que permitan habilitar capacidad de acceso para la instalación solicitada, así como la no existencia de puntos de conexión alternativos con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de

PÚBLICA

generación. El escrito de alegaciones completa la información respecto a la viabilidad de conexión, indicando que no existe espacio para la construcción de una nueva posición con la tecnología convencional, por lo que existiendo causa suficiente para la denegación del permiso de conexión por inviabilidad de conexión, lo que le será propuesto al solicitante en el momento del levantamiento de la suspensión será la posibilidad de conexión de su instalación con la construcción de un nuevo edificio alojando posiciones de tecnología GIS.

- Sobre la tramitación del informe de aceptabilidad ante REE. Que el 4 de marzo de 2024 E-Distribución procede a solicitar informe de aceptabilidad a REE para el almacenamiento BESS MAS FIGUERES 1, de 100 MW, con punto de conexión en S.E. MAS FIGUERES 110 kV. Asimismo la distribuidora indica que en la misma fecha procede a modificar otros informes de aceptabilidad solicitados para otras instalaciones ajenas al presente caso, sobre el mismo nudo de la red de transporte, MAS FIGUERES 220 kV, y por el motivo de ausencia de capacidad en el punto de la red de distribución indicado en un primer momento, al haber E-Distribución realizado el estudio de capacidad de su red con posterioridad a la solicitud de los informes de aceptabilidad a REE, y con posterioridad incluso a la emisión favorable del mismo.

- Que con fecha 3 de abril de 2024 se recibió la notificación de REE de suspensión por “posible concurso” de capacidad de acceso según el art. 18 del RD 1183/2020 del nudo MAS FIGUERES 220. Con fecha 23 de abril de 2024, E-Distribución notifica a SVV la suspensión del nudo de transporte informada por REE.

- Sobre la suspensión del nudo MAS FIGUERES 220 kV por concurso de capacidad. E-Distribución entiende que REE nunca debió considerar como “capacidad de acceso liberada o afluída” los 130 MW de capacidad reflejados en su informe a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico porque el artículo 18 del RD 1183/2020 establece que esa liberación debe traer causa del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, o de otras causas, como desistimientos o cancelaciones de los permisos de acceso y conexión previamente otorgados. Entiende igualmente que los 130 MW es capacidad que nunca se otorgó mediante un permiso de acceso y conexión, sino que fue capacidad de la red de transporte que se comprometió mientras se terminaba el procedimiento de estudio de las solicitudes de acceso y conexión por parte del gestor de la red de distribución. E-Distribución cataloga de errónea la interpretación de REE del procedimiento de informe de aceptabilidad como un procedimiento independiente y separado del estudio de capacidad en red de distribución, calificando la actuación de REE como “generadora de concursos ficticios”.

- Sobre la información requerida por esta Comisión, E-Distribución informa que:

PÚBLICA

- i) La fecha correcta de admisión a trámite de la solicitud de SVV es 09/08/2023.
- ii) Durante la primera fase de estudio de capacidad incorrecto por parte de E-Distribución, aplicando a la instalación de SVV una fecha de prelación errónea, se procedió a la solicitud de un informe de aceptabilidad ante REE que fue retirado o anulado por iniciativa de E-Distribución en fecha 14/11/2023. La distribuidora solicitó nuevamente informe de aceptabilidad a REE en fecha 04/03/2024.

E-Distribución finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se declare la suspensión de REE al informe de aceptabilidad para la instalación “BESS MAS FIGUERES 1” como no ajustada a Derecho, o subsidiariamente se ordene a REE a remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico toda la información relativa a la instalación de SVV, de cara a destinar parte de la capacidad a concurso en el nudo MAS FIGUERES 220 para su otorgamiento en red de distribución.

Con fecha 29 de julio de 2024 se recibe nuevo escrito de alegaciones de la distribuidora E-Distribución mediante el cual informa que en dichas fechas se han producido tres desistimientos de solicitudes con mejor orden de prelación que la solicitud de SVV que, contando con informe favorable de aceptabilidad por parte de REE, supondrán el nuevo afloramiento de alrededor de 135 MW en la red de transporte, interpretación de REE con la cual la sociedad distribuidora manifiesta no estar de acuerdo.

#### **QUINTO. Alegaciones de REE.**

Con fecha 27 de junio de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto al número de solicitudes de informe de aceptabilidad para la instalación promovida por SVV manifiesta que E-Distribución ha solicitado dicho informe en dos ocasiones. La primera de ellas en fecha 18 de octubre de 2023, y que fue anulada a instancias de la sociedad distribuidora en fecha 14 de noviembre de 2023 por motivo “sin capacidad en red de distribución”. La segunda solicitud en fecha 4 de marzo de 2024, a la cual REE ha dado respuesta de suspensión en fecha 3 de abril de 2024, con motivo del cumplimiento en el nudo MAS FIGUERES 220 kV de las condiciones de concurso establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020.
- Respecto a las circunstancias concurrentes en el nudo MAS FIGUERES 220 kV que conllevaron a decretar su situación de concurso de capacidad conforme al artículo 18 del RD 1183/2020, REE informa que el nudo cumple dichas condiciones desde la fecha 1 de abril de 2024, al producirse durante el mes de marzo de 2024 una liberación de capacidad superior a 100 MW con motivo de

PÚBLICA

los desistimientos llevados a cabo por E-Distribución de los informes positivos de aceptabilidad de tres instalaciones; igualmente, se cumplía al menos una de las condiciones establecidas en el apartado 2.b del precitado artículo 18, en particular la condición 1.º) relativa a que el número de solicitudes de acceso durante los cuatro años anteriores a la liberación o afloramiento de capacidad haya sido superior a tres veces el umbral de capacidad de acceso liberada al que se refiere el apartado tercero de este artículo, por cuanto los MW solicitados en el nudo MAS FIGUERES 220 kV durante los cuatro años anteriores al mes de abril de 2024 superaban la cifra de 300 MW.

- REE indica que, como consecuencia, desde la fecha 1 de abril de 2024, procedió a suspender las solicitudes de informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados en red de distribución subyacente de MAS FIGUERES 220 kV, como es el caso del presente conflicto.

- Que con fecha 8 de mayo de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) Anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad a la Resolución de 11 de abril de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, acordándose en el nudo MAS FIGUERES 220 kV la celebración de un concurso de capacidad de acceso en los términos establecidos en la normativa. Así pues, en base a lo anterior, REE recalca que para la solicitud de aceptabilidad de la Solicitante no resulta posible el otorgamiento de capacidad de acceso por el procedimiento general.

- Sobre la tramitación de las solicitudes de aceptabilidad, REE manifiesta su adecuada gestión, habiendo sido anulada la primera de ellas por parte de la sociedad distribuidora, y habiendo aplicado a la segunda de ellas los criterios aplicables en el momento de su contestación.

Por todo lo anterior, finaliza su escrito de alegaciones en el presente conflicto solicitando la desestimación del mismo.

#### **SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados.**

Mediante escritos de fecha de 27 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 7 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de SVV en el que, en lo que aquí interesa, afirma que queda demostrado por las alegaciones de todas las partes que, si E-Distribución no hubiera denegado indebidamente en su

PÚBLICA

momento, la solicitud de SVV podía haber sido estimada mucho antes de la suspensión del nudo de transporte por concurso de capacidad, motivo por el cual SVV entiende que se debe concluir la estimación del presente procedimiento de conflicto.

En fecha 10 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de E-Distribución en el que indica, en síntesis, lo siguiente:

- Que REE confirma que la solicitud del informe de aceptabilidad de la planta BESS MAS FIGUERES 1”, de 100 MW, en el nudo MAS FIGUERES 220 kV se realizó el 4 de marzo de 2024, antes de que se declarase el nudo en concurso, y antes de que cumpliera las condiciones para ello, fecha establecida por REE en el día 1 de abril de 2024. E-Distribución recalca su desacuerdo con la interpretación y aplicación de “afloramiento de capacidad” que realiza REE y que condiciona que se cumplan los requisitos para declarar el concurso en el nudo.

- Respecto a la terminación del procedimiento de conflicto de referencia CFT/DE/343/23, alega que su resolución acordó la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, sin las implicaciones que SVV pretende derivar de dicha terminación.

- Que dado el resultado del estudio de capacidad para la instalación de SVV, recordemos, 100 MW de capacidad como exportador de energía, 0 MW de capacidad disponible en su funcionamiento como demanda de energía, E-Distribución podría haber denegado la solicitud (véase CFT/DE/219/23) al no existir capacidad en su funcionamiento como importador de energía, sin embargo, optó por solicitar la aceptabilidad a REE, con el propósito de ofrecer la capacidad de acceso disponible en la red de distribución como generador y con la posibilidad de solicitar una capacidad flexible para demanda en el futuro.

En fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de REE en el que, además de ratificarse en las alegaciones ya formuladas en su escrito de 27 de junio de 2024, manifiesta que:

- REE entiende que cualquier desistimiento de aceptabilidad cursado por parte de un gestor de la red de distribución debe tenerse en cuenta como capacidad liberada o aflorada en aplicación del artículo 18 del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Esto es consecuencia al hecho de que un informe de aceptabilidad favorable detrae capacidad de acceso de generación existente en nudos de la red de transporte una vez se emite dicho informe por el operador del sistema y el gestor de la red de distribución lo acepta, citando lo especificado en el apartado 4.1 de la Resolución de la CNMC por la que se establecen las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de

PÚBLICA

generación a la red de transporte y a las redes de distribución, donde se hace mención a la capacidad asociada a “aceptabilidad vigente”.

### **SÉPTIMO- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013,

PÚBLICA

previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre las cuestiones previas a la tramitación del presente conflicto.**

No es un hecho controvertido que SVV presentó el **9 de agosto de 2023** ante E-Distribución la correspondiente solicitud de permisos de acceso y conexión en la SET MAS FIGUERES de 110 kV para el desarrollo de una instalación de almacenamiento en modalidad "stand alone" de 100 MW denominada "BESS MAS FIGUERES 1". Tampoco que el 27 de octubre de 2023 recibió comunicación de E-Distribución, mediante la cual se le denegaba la solicitud formulada por ausencia total de capacidad de acceso tanto para generación como demanda en el nudo solicitado, en tanto que la capacidad disponible en el nudo había sido agotada por solicitudes previas con mejor orden de prelación que la presentada por SVV, indicando específicamente que la última solicitud en obtener capacidad contaba con una fecha en el orden de prelación de **18 de septiembre de 2023**. Al ser ésta una fecha posterior a la presentada por SVV, presentó solicitud de procedimiento de conflicto de acceso ante esta Comisión, y el mismo fue tramitado con número de expediente de referencia CFT/DE/343/23.

Tras recibir la comunicación de inicio del procedimiento de conflicto CFT/DE/343/23, en fecha 10 de enero de 2024, E-Distribución presentó escrito de alegaciones mediante el cual indicaba que había procedido a anular su comunicación denegatoria de 23 de octubre de 2023 para SVV, y el orden de prelación de solicitudes establecido, por ser ambos erróneos, indicando igualmente que estaban reevaluando todas las solicitudes según su correcto orden de prelación, y en concreto, se estaba realizando el estudio de capacidad para SVV, tanto para generación como para demanda, tras lo cual, y una vez recibido el correspondiente estudio de aceptabilidad por parte de REE, elaboraría la correspondiente propuesta previa. E-Distribución finalizó su escrito de alegaciones solicitando el archivo del procedimiento por desaparición sobrevinida del objeto del mismo (folio 326 del expediente administrativo CFT/DE/343/23).

Con fecha 12 de enero de 2024 se comunicó el trámite de audiencia del CFT/DE/343/23, poniendo de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, y solicitando específicamente a SVV que realizara las manifestaciones que estimara convenientes en lo relativo a la petición de E-Distribución de archivo por desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento. Con fecha 26 de enero de 2024, SVV manifiesta que entiende que se ha producido la satisfacción extraprocesal de todas las pretensiones de su escrito inicial, y como consecuencia de lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, el procedimiento

PÚBLICA

CFT/DE/343/23 finalizó en fecha 6 de marzo de 2024 mediante Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se declaraba la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto y el archivo de las actuaciones.

Así pues, se reitera que el conflicto de referencia CFT/DE/343/23 finalizó sin Resolución sobre el fondo por parte de esta Comisión, especificándose en su Acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024, que el procedimiento de conflicto finalizaba tras la satisfacción extraprocésal de lo solicitado por SVV, al haberse reconocido por parte de la sociedad distribuidora el error tanto en su orden de prelación de solicitudes, como en la comunicación denegatoria remitida a SVV, con el compromiso por parte de E-Distribución de estar procediendo a la nueva evaluación de todas las solicitudes de acceso a su red de distribución según el correcto orden de prelación, y en concreto la nueva evaluación de la capacidad para la solicitud de SVV según su correcta fecha de prelación, esto es, 9 de agosto de 2023, con el compromiso de la sociedad distribuidora de remitir respuesta a la promotora en el momento de haber completado su proceso y haber obtenido el preceptivo informe de aceptabilidad de REE.

Por lo tanto, y en contra de lo alegado por SVV, la posterior declaración en situación de posible concurso que realiza REE del nudo de la red de transporte MAS FIGUERES 220 en fecha 1 de abril de 2024, la consiguiente Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso para los nudos MAS FIGUERES 220 y SANT FOST 220 (BOE 8 de mayo de 2024), así como la consecuente suspensión de emisión de informes de aceptabilidad por parte de REE en aplicación de lo establecido por los artículos 18 y 20 del RD 1183/2020, en nada resultan resoluciones que contradigan o revisen una resolución previa de esta Comisión. Bien al contrario, se trata de Resoluciones y sus consecuentes implicaciones que se refieren y afectan a la red de transporte propiedad de REE, parte no interesada en el CFT/DE/343/23, en el cual ni su red, ni su actuación eran elemento de conflicto, en tanto que no se había llegado a emitir informe de aceptabilidad ninguno. Es más, el solicitado se había retirado por parte de la distribuidora por falta de capacidad en la red de distribución.

#### **CUARTO. Sobre la posterior tramitación del procedimiento de acceso y conexión de la instalación “BESS MAS FIGUERES 1” por parte de E-Distribución.**

Así pues, con fecha 10 de enero de 2024, E-Distribución afirmó haber fijado la correcta fecha de admisión a trámite de la solicitud de SVV para su planta de almacenamiento. A partir de ese momento, ha de entenderse que comienza para la sociedad distribuidora, de nuevo, el cómputo de los plazos establecidos por la normativa para remitir una respuesta a la solicitante. No obstante, la fecha a tener en cuenta para la realización por parte de E-Distribución del análisis de la

PÚBLICA

capacidad de su propia red de distribución debía ser la fecha de admisión a trámite, 9 de agosto de 2023.

Dado el nivel de tensión en que SVV solicitaba su conexión, el plazo establecido en el artículo 13.1.c) del RD 1183/2020 para la emisión de la correspondiente propuesta previa es de cuarenta días. Si bien este plazo debe verse incrementado con el establecido para remisión del informe de aceptabilidad por parte de REE (artículos 11.4 y 13 RD 1183/2020), computados con arreglo a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del RD 1183/2020.

Pero habiendo E-Distribución reconocido su error con fecha 10 de enero de 2024, y a pesar de haber llevado a cabo el estudio de capacidad el 16 de enero de 2024 (folio 201 y siguientes del expediente) no es hasta el 4 de marzo de 2024 cuando solicita por segunda vez el informe de aceptabilidad ante REE para la instalación de SVV, dejando transcurrir un total de treinta y ocho días hábiles, e incumpliendo el plazo máximo de diez días hábiles que la normativa le otorga para proceder a la solicitud en su caso del preceptivo informe de aceptabilidad ante REE como señala el artículo 11.4 del RD 1183/2020:

*4. Cuando, conforme a lo señalado el apartado anterior, sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite.*

Así pues, procede analizar si este retraso en la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de E-Distribución ha sido o no determinante en el hecho de que, dentro del plazo de evaluación y respuesta que la normativa le otorga a REE (sesenta días), se produjeran las circunstancias para catalogar el nudo MAS FIGUERES 220 como nudo de la red de transporte en situación de posible concurso de capacidad, y ello derivar en la suspensión *ope legis* de la tramitación de la solicitud de SVV.

Como ya ha señalado esta Comisión en numerosas ocasiones, la normativa deja libertad a las gestoras de la red de distribución a la hora de determinar el orden respecto del análisis de su propia red de distribución, y la solicitud del preceptivo informe de aceptabilidad ante REE, siempre y cuando se cumplan los plazos establecidos en ambos casos. Así pues, E-Distribución contaba con un plazo de cuarenta días hábiles para la evaluación de la capacidad en su red de distribución para la instalación pretendida por SVV (artículo 13.1.c) RD 1183/2020). Del mismo modo contaba con diez días hábiles para la solicitud del preceptivo informe de aceptabilidad ante REE, según determina el artículo 11.4 del RD 1183/2020, pudiendo ser ambos análisis correlativos, esto es, evaluando primeramente de manera ágil su red de distribución dentro del plazo de diez días, y, en caso de resultado afirmativo, solicitar dentro de plazo informe de

PÚBLICA

aceptabilidad a REE, o tramitados en paralelo, solicitando el informe de aceptabilidad a REE sin el previo análisis de su red de distribución.

Siendo un hecho no discutido que dicho informe de aceptabilidad se solicitó el día 4 de marzo de 2024, por tanto, fuera de plazo, el RD 1183/2020 no establece ninguna consecuencia a dicho incumplimiento. Por tanto, es una mera irregularidad procedimental salvo que tenga consecuencias en cuanto al orden de prelación, en la normativa aplicable o en la red a evaluar existente y planificada en los términos del artículo 33.2 Ley 24/2013 y pueda suponer un perjuicio al solicitante de acceso.

A la vista de lo indicado por REE, folio 130 del expediente administrativo, el nudo MAS FIGUERES 220 pasó a cumplir las condiciones del artículo 18 del RD 1183/2020 en fecha 1 de abril de 2024. Esto implica que, aun si tras el reconocimiento en fecha 10 de enero de 2024 del error cometido con la admisión a trámite y fecha de prelación de la solicitud de SVV, E-Distribución hubiera procedido inmediatamente a la solicitud de informe de aceptabilidad a REE, la declaración del nudo de la red de transporte en situación de posible concurso hubiera tenido lugar igualmente dentro del plazo de sesenta días hábiles con el que contaba REE para emitir su informe, con lo que podemos concluir que este retraso con incumplimiento de plazos cometido por E-Distribución no ha sido la causa directa de la suspensión por parte de REE del informe de aceptabilidad para la instalación pretendida por SVV. Ello no obsta para que, nuevamente, por parte de esta Comisión se inste a todos los distribuidores a cumplir siempre con los plazos establecidos en el RD 1183/2020.

#### **QUINTO. Sobre la tramitación del informe de aceptabilidad por parte de REE y la declaración del concurso del nudo MAS FIGUERES 220.**

Recordemos que con fecha **4 de marzo de 2024** E-Distribución solicitó a REE informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación “BESS MAS FIGUERES 1”, de 100 MW y pretensión de conexión en la SET MAS FIGUERES 110 kV.

Con fecha **1 de abril de 2024**, REE informa que el nudo de la red de transporte MAS FIGUERES 220 cumple con los requisitos para declararlo nudo en situación de posible concurso de capacidad de acceso conforme a lo establecido en el artículo 18 del RD 1183/2020.

Finalmente, con fecha **8 de mayo de 2024**, se publica en BOE la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para los nudos MAS FIGUERES 220 y SANT FOST 220.

PÚBLICA

E-Distribución considera que la reserva a concurso no es conforme a Derecho porque no cumple con los requisitos del artículo 18 del RD 1183/2020. Aunque la evaluación de la conformidad a Derecho de la reserva a concurso no es el objeto propio de un conflicto de acceso, en este caso, en tanto que la pretensión de SVV, a la que coadyuva E-Distribución, no es otra que considerar que la reserva no es aplicable por razones temporales y materiales a su solicitud de acceso y conexión, es preciso evaluar si el afloramiento de capacidad derivado del desistimiento por parte de E-Distribución de varios informes positivos de aceptabilidad previos puede entenderse como una liberación de capacidad en el sentido del citado artículo 18.2 del RD 1183/2020.

Como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, con fecha 1 de abril de 2024, y dentro del plazo establecido para emitir el informe de aceptabilidad solicitado por la distribuidora el 4 de marzo de 2024, REE constata la situación de posible concurso de capacidad en el nudo MAS FIGUERES 220. A este respecto, y según justifica REE, las circunstancias que motivaron lo anterior son las dos siguientes:

- En primer lugar, dicho nudo es existente y en él se produjo durante el mes de marzo de 2024 una liberación superior a 100 MW de capacidad de acceso, cantidad fijada en el artículo 18.3 del RD 1183/2020. El motivo de la liberación no fue otro que diferentes desistimientos llevados a cabo por E-Distribución de 3 instalaciones que disponían de informes positivos de aceptabilidad para 3 instalaciones y por un total de 129,54 MW de capacidad.
- En segundo lugar, se cumplía al menos una de las condiciones establecidas en el apartado 2.b del artículo 18, en particular la condición 1.º) relativa a que *«El número de solicitudes de acceso durante los cuatro años anteriores a la liberación o afloramiento de capacidad haya sido superior a tres veces el umbral de capacidad de acceso liberada al que se refiere el apartado tercero de este artículo»* por cuanto los MW solicitados en el nudo Mas Figueres 220 kV durante los 4 años anteriores al mes de abril de 2024 superaban la cifra de 300 MW. Así lo acredita el informe remitido por REE el 1 de abril de 2024 y publicado en la web del Ministerio para la transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Las alegaciones presentadas de E-Distribución confirman sus diversas comunicaciones a REE que fueron causa de la liberación o afloramiento en la red de transporte durante el mes de marzo de 2024 de una capacidad superior a los 100 MW que supuso, junto con el cumplimiento del requisito del artículo 18.2.1º del RD 1183/2020, que se dieran las condiciones para la reserva a concurso del nudo de la red de transporte MAS FIGUERES 220. Así pues, E-Distribución confirma haber comunicado en el mes de marzo de 2024 a REE diversas reducciones, desistimientos y cancelaciones de capacidad que estaba comprometida en la red de transporte para instalaciones con conexión en la red

PÚBLICA

de distribución subyacente y que contaban con informe de aceptabilidad favorable. La causa de estas cancelaciones fue diversa, tanto por finalización del estudio de E-Distribución determinando falta de capacidad en la red de distribución, como por la no aceptación finalmente por los promotores de la propuesta previa remitida por la sociedad distribuidora, pero en todos los casos se contaba anteriormente con un informe de aceptabilidad favorable emitido por REE.

Alega E-Distribución que, a su juicio, esta interpretación de REE de contabilizar estas reducciones, desistimientos y cancelaciones como capacidad liberada o aflorada en la red de transporte es errónea y contraria al sentido de la norma, manifestando que la actuación de REE genera la convocatoria de lo que denomina como “concursos ficticios”. Para la sociedad distribuidora, dado que estos expedientes no habían finalizado desde el punto de vista de la red de distribución, y no habían sido emitidos aún los correspondientes permisos de acceso y conexión por parte de E-Distribución, REE no debería tener en cuenta estas liberaciones o afloramientos a los efectos de la aplicación del artículo 18 del RD 1183/2020, a pesar de que E-Distribución tuviera que comunicar la cancelación o el desistimiento de los informes de aceptabilidad emitidos con anterioridad.

Según establece el artículo 18 del RD 1183/2020 para el “Grupo 2”, los concursos podrán realizarse para nudos de la red de transporte en los que se **libere capacidad de acceso**, como consecuencia de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, **o por otras causas**. Tal y como manifiesta REE en este caso, desde la perspectiva de la red de transporte, que es la que importa en la aplicación de este artículo, la emisión por REE de un informe de aceptabilidad favorable **reserva en red de transporte el contingente solicitado**. La aceptabilidad no es desde el punto de vista de la red de transporte un mero trámite intermedio como dice E-Distribución, sino que una vez obtenido el informe positivo la capacidad en transporte queda comprometida, y más tarde, cuando la sociedad distribuidora comunica las anulaciones, rectificaciones, o minoraciones, queda liberada. E-Distribución comete el error de equiparar el momento en que queda comprometida la capacidad en la red de distribución con el momento en que queda comprometida en la red de transporte, cuando son momentos diferentes, resultado de procedimientos diferenciados. Cuando se renuncia al informe de aceptabilidad, la capacidad vuelve a estar disponible, es decir, se libera en el sentido del artículo 18, en el cual, dada la amplia redacción de la norma legal *-o por otras causas-* resulta indiferente la causa por la que se ha producido la liberación.

De lo anterior se desprende, de forma inequívoca, que las instalaciones que cuentan con informe de aceptabilidad favorable, una vez haya dejado de tener vigencia el mismo por cualquier causa, suponen una liberación de capacidad en

PÚBLICA

la red de transporte y deben tenerse en cuenta a efectos de evaluación de las condiciones como nudo de posible concurso establecidas en el artículo 18.2.

Una vez aclarado que REE ha evaluado de forma correcta la consecuencia de los desistimientos de las instalaciones con informe favorable de capacidad, entendiéndose que se ha producido liberación de capacidad, se ha limitado a aplicar lo dispuesto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020 relativo al procedimiento para la celebración de concursos, cuya literalidad establece que:

*«El operador del sistema no podrá otorgar capacidad de acceso por aplicación del criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7 por la capacidad disponible o que se libere por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 18.2 en el mes en que esta sea liberada.*

*Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.*

*La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.*

*El gestor de la red notificará a los afectados la suspensión o, en su caso, la imposibilidad de emitir informes, como consecuencia de lo previsto en este apartado.»*

Por tanto, con la suspensión de la emisión de informe de aceptabilidad para la instalación “BESS MAS FIGUERES 1” y su comunicación a la sociedad distribuidora solicitante, REE cumple puntualmente con lo establecido en el RD 1183/2020, y, ello conduce a la desestimación del presente conflicto.

No obstante, y con independencia de que la actuación de REE sea correcta, es indudable que si E-Distribución no hubiera cometido el error inicial que era el objeto del CFT/DE/343/23, la situación final podría haber sido otra. Ahora bien, no es posible en vía de conflicto realizar suposiciones de lo que hubiera sucedido, **teniendo en cuenta además que las dos evaluaciones de la capacidad** realizadas por E-Distribución habían detectado la falta de capacidad del almacenamiento como instalación de demanda, razón suficiente para haber denegado la solicitud de acceso y conexión. Por ello, el ejercicio hipotético de lo que hubiera sucedido si E-Distribución no se hubiera equivocado inicialmente queda al margen del objeto del conflicto.

PÚBLICA

En cuanto a la solicitud de información realizada por la sociedad E-Distribución en el marco del presente procedimiento de conflicto, respecto al tratamiento dado por parte de REE a la capacidad liberada en la red de transporte como consecuencia de una actualización de un determinado informe de aceptabilidad, con número de referencia GEND-AC1-28907-24, se hace saber a la sociedad distribuidora que el conflicto de acceso planteado a instancias de la sociedad SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. contra la resolución otorgada a su solicitud de acceso y conexión para la instalación del almacenamiento “BESS MAS FIGUERES 1” no es el mecanismo indicado para obtener dicha información, ni forma parte del objeto del mismo, por cuanto que en nada afecta a la tramitación de la solicitud de SVV, principal y único objeto del presente procedimiento de conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L. frente a E-Distribución Redes Digitales S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento de energía denominada “BESS MAS FIGUERES 1”, con una potencia de 100 MW y con acceso solicitado en la SET MAS FIGUERES 110 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SPV VALDECARRETAS VILLABUENA 1, S.L.  
E-Distribución Redes Digitales S.L.U.  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA